



**EXPEDIENTE** : 1914-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAI SHI GROUP S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mai Shi Group S.A.C.

Lima, 16 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

- El 18 de febrero del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de Mai Shi Group S.A.C. (en adelante, Mai Shi) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 016-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> y en el Informe N° 81-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 5 de junio del 2014.
- El 16 de julio de 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 335-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Mai Shi habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- El 21 de noviembre del 2016<sup>5</sup>, mediante Resolución Subdirectoral N° 1810-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 3 de enero del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Mai Shi, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado y presentado tres (3) monitoreos de ruido (niveles de presión	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20509468606.

<sup>2</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 a la 21 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 23 al 33 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 34 del Expediente.





	sonora y elaboración de las curvas isosónicas) dos (2) de frecuencia semestral y uno (1) de frecuencia anual correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	(3) días efectivos de procesamiento.
2	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y  b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

4. El 30 de enero del 2017<sup>7</sup>, Mai Shi presentó sus descargos al presente PAS manifestando lo siguiente:

#### Hecho imputado N° 1

- (i) Solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia en virtud de los principios de razonabilidad y predictibilidad; toda vez, que la presente imputación es un hecho que califica como un hallazgo de menor trascendencia y ha sido subsanado (adjunta Informes de monitoreo de ruidos).
- (ii) El EIP tiene categoría de Industria Liviana, la presión sonora es generada por equipos auxiliares instalados en la sala de máquinas distantes del área de producción, en donde los trabajadores usan equipos de protección personal (protectores de oídos).
- (iii) En virtud de los principios de debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, favorabilidad y retroactividad benigna, debe considerarse como criterio técnico que todas las áreas del EIP cuentan con barreras acústicas (paneles isotérmicos de poliuterano de 8 pulgadas de espesor).

#### Hecho imputado N° 2

- (iv) Conforme al Acta de Supervisión N° 0006-2013, Acta N° 001-2013-PAI y Acta N° 089-2014-PAI, desde el inicio de operaciones se implementó un almacén central temporal para el acopio de residuos sólidos, al cual se

Escrito con Registro N° 11453. Folios del 35 al 114 del Expediente.





realizaron observaciones que fueron subsanadas antes de la Supervisión Regular 2014.

- (v) Actualmente cuenta con un contrato vigente con una EPS para la recolección, transporte, segregación y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (vi) Al inicio de cada año realiza la declaración anual de Residuos Sólidos.
- (vii) Solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia; toda vez, que la presente imputación califica como un hallazgo de menor trascendencia.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Hecho imputado N° 1: No habría realizado y presentado tres (3) monitoreos de ruido (niveles de presión sonora y elaboración de las curvas isosónicas) dos (2) de frecuencia semestral y uno (1) de frecuencia anual correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA**



8. El administrado está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones



en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE, conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>8</sup>.

9. Por tanto, el administrado debe cumplir los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como sus obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, puesto que no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>9</sup>.
10. En tal sentido, mediante Certificado Ambiental N° 016-2005-PE/DIREMA<sup>10</sup> del 6 de mayo de 2006, PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Mai Shi para el incremento de capacidad de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos ubicada en la Mz. K, Lote 01, Zona Industrial III del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, de 41.60 t/d. Cabe indicar que Mai Shi asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruidos con una frecuencia semestral y anual, conforme se aprecia a continuación<sup>11</sup>:

#### **"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

##### **6.2.4.3 Para los ruidos**

*Efectuar una constante evaluación. Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene industrial del sector pesquero. **El monitoreo se efectuara semestral y anualmente.**"*



<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

#### **Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### **Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

(...)

Páginas 63 a la 64 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del Expediente.

Páginas 81 y 82 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.





(El énfasis es agregado)

11. De acuerdo a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a Mai Shi la copia de las tablas de resultados de los reportes de monitoreos de niveles de presión sonora del 2013 y la copia de la presentación de dichos reportes. Asimismo, en el Informe N° 0081-2014OEFA/DS-PES<sup>13</sup>, la referida Dirección señaló que el administrado no cumple con la realización de los monitoreos de ruidos correspondiente al 2013.
12. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 335-2015-OEFA/DS<sup>14</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no

<sup>12</sup> En dicho Formato (páginas 35 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente), la Dirección de Supervisión consignó:

N°	DOCUMENTACION	COMENTARIO
2	Copia de las tablas de resultados de los reportes de monitoreo los niveles de presión sonora (NPS) del 2013.	No realizan
3	Copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de los niveles de presión sonora (NPS) de los años 2013.	No presentó

<sup>13</sup> En el Informe de Supervisión (páginas 5 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente), la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**7.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales**

COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS
<b>1.- REPORTES DE MONITOREO</b>	
(...)	
<b>REVISION DEL REPORTE DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESION SONORA (RUIDOS)</b>	
<b>Frecuencia del monitoreo de niveles de presión sonora.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado no cumple con la realización ni la frecuencia (2 monitoreos) establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en la que se indica que el monitoreo se efectuaría de manera semestral y anual.</li> </ul>

(...)

**8. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 1:**

**El administrado no cumple con la realización de los monitoreos de ruidos (2 monitoreos) correspondiente al año 2013, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Imacto Ambiental, en la que se compromete a realizarlo de manera semestral y anual.(...)"**

(El énfasis es agregado)

Informe Técnico Acusatorio N° 335-2015-OEFA/DS (folio 3 del Expediente).

**"III. CONCLUSIONES**

20. Se decide acusar a la empresa MAI SHI GROUP S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

(i) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo de ruido durante el 2013, en la frecuencia establecida en su EIA. (...)."





había realizado los monitoreos de ruido correspondientes al período 2013 conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos**

13. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>15</sup> señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.
14. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>16</sup> señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
15. El Artículo 40° del RLGRS<sup>17</sup> establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe



<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;  
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

<sup>16</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065  
**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.  
(...)

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;





estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Cabe precisar que el no cumplir con lo dispuesto con la normativa citada el administrado puede incurrir en la infracción prevista como grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>18</sup>.

- 16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 016-2014-OEFA/DS-PES<sup>19</sup> y en el Informe N° 081-2014-OEFA/DS-PES<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que el titular pesquero no habría implementado un almacén central para el acopio temporal de residuos peligrosos en la planta de congelado.
- 17. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 335-2015-OEFA/DS<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Mai Shi habría incurrido en la infracción

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).

<sup>19</sup> Acta de Supervisión N° 016-2014-OEFA/DS-PES (folio 5 y 6 del Expediente).

"II MANEJO DE RESIDUOS

(...)

**No tienen un almacén central para el acopio interno de los residuos peligrosos previa entrega a la EPS-RS."**

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> Informe N° 081-2014-OEFA/DS-PES (páginas 8 y 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente).

"7. **RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**7.2 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	(...)
7	<b>MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>		
33	7.1 <b>Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos peligrosos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El establecimiento industrial no tiene un almacén central para el acopio interno de los residuos peligrosos previa entrega a una EPS-RS, incumpliendo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)</li> </ul>	(...)

(...)

**Hallazgo N° 2**

**El establecimiento industrial no tiene un almacén central para el acopio interno de los residuos peligrosos previa entrega a una EPS-RS, incumpliendo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)."**

(El énfasis es agregado)

<sup>21</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 335-2015-OEFA/DS (folio 3 del Expediente).

"III. **CONCLUSIONES:**

(...)

20. Se decide acusar a la empresa MAI SHI GROUP S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

(...)

(i) **Presunta infracción al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que el referido titular no había implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado".**

(El énfasis es agregado)





prevista en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que la planta de congelado no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### IV.1 Hecho imputado N° 1:

18. En sus descargos Mai Shi alegó que la presente imputación es un hecho aislado que califica como un hallazgo de menor trascendencia y ha sido subsanado (adjunta Informes de monitoreo de ruidos), por lo que solicitó la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT) en virtud de los principios de razonabilidad y predictibilidad.
19. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-01623/14 (28 de febrero del 2014)<sup>22</sup>, 3-08291/14 (14 de setiembre del 2014)<sup>23</sup>, 3-01105/15 (13 de febrero del 2015)<sup>24</sup>, 3-09382/15 (26 de agosto del 2015)<sup>25</sup>, 3-00792/16 (29 de enero del 2016)<sup>26</sup> y 3-08793/16 (18 de agosto del 2016)<sup>27</sup> se advierte que Mai Shi realizó el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral durante los años 2014, 2015 y 2016.
20. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados, debe tenerse en cuenta que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad por infracción administrativa<sup>28</sup>. En ese sentido, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.



<sup>22</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)







21. Al respecto, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado<sup>29</sup>.
22. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>30</sup>.
23. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
24. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no haber realizado y presentado tres (3) monitoreos de ruido (niveles de presión sonora y elaboración de las curvas isosónicas) dos (2) de frecuencia semestral y uno (1) de frecuencia anual correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA".
25. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o



3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
(...).

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificarlos presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- Procedimiento sancionador**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.  
(...)"

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.

**"Artículo 15°.- Procedimiento sancionador**

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>31</sup>.

26. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>32</sup> del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento es *posible* (valor 2), teniendo en cuenta que el compromiso del administrado de realizar los monitoreos de presión sonora tienen una frecuencia semestral y anual, se estima que pueda suceder dentro de un año.
- b) **La consecuencia**<sup>33</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, pues la presente infracción está referida al monitoreo de ruido de los equipos y maquinarias como calderas, salas de grupo electrógeno y sala de máquinas para garantizar y verificar que los niveles la presión sonora de dichos equipos no sean perjudiciales al personal que trabaja en el entorno. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** considerando que se trata de una conducta infractora referida a monitoreos de presión sonora semestrales y anual del 2013, se estima que *el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50% hasta 100%*.
  - **Peligrosidad:** al tratarse de un incumplimiento formal (realización y presentación de monitoreos), la presente conducta infractora no posee características intrínsecas de peligrosidad<sup>34</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).



<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017  
Anexo 4  
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables  
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables  
(...)  
1.1 Determinación o cálculo del riesgo  
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>32</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>33</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos





- **Extensión:** se ha considerado *puntual* (radio hasta 0,1 km), debido a que se trata de una obligación formal; por lo que le corresponde el valor 1.
- **Personas potencialmente expuestas:** se considera *bajo*, debido a la cantidad de operarios de mantenimiento que laboran en las salas de máquinas de la planta de congelado (entre 5 y 49 personas); por lo que le corresponde el valor 2.

27. Por consiguiente, la conducta infractora bajo análisis arriba señalado califica como un incumplimiento de riesgo leve (ver Anexo 1, adjunto a la presente resolución) conforme a la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

28. En ese sentido, se observa que MAI SHI cumplió con realizar y presentar el monitoreo de ruido de manera posterior al incumplimiento detectado, pero de manera anterior al inicio del PAS, el cual acaeció el 3 de enero del 2017. En tal sentido, la administrada viene cumpliendo con su compromiso ambiental por lo cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de realización y presentación de monitoreos de ruido de su EIP tal como dispone el Artículo 236-A de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

29. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2 Hecho imputado N° 2:

30. Mai Shi alegó que Conforme al Acta de Supervisión N° 0006-2013<sup>35</sup>, Acta N° 001-2013-PAI<sup>36</sup> y Acta N° 089-2014-PAI<sup>37</sup>, desde el inicio de operaciones se implementó un almacén central temporal para el acopio de residuos sólidos, al cual se realizaron observaciones que fueron subsanadas antes de la Supervisión Regular 2014.

31. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Acta N° 001-2013-PAI del 15 y 16 de octubre de 2013 se observa que Mai Shi contaba con un área temporal de almacenamiento de residuos, la cual no se encontraba cerrada por sus tres lados hasta una altura de 1.5 m., sin suministro de agua ni conexión con el sistema de saneamiento, tal como se evidencia a continuación<sup>38</sup>:

---

**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

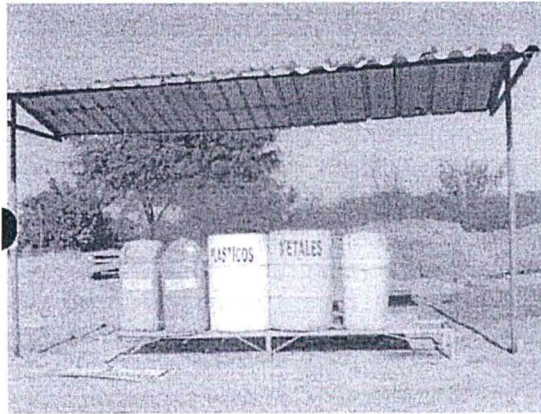
<sup>35</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios del 50 reverso al 51 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 64 reverso al 65 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 63 del Expediente.





AREA DE DISPOSICION DE RESIDUOS -ANTES

32. Posteriormente, mediante Acta N° 089-2014-PAI del 20 y 21 de febrero del 2014 los inspectores del ITP-SANIPES<sup>39</sup> constataron la subsanación de los hallazgos contemplados en el Acta N°.001-2013-PAI, tal como se muestra a continuación<sup>40</sup>:



AREA DE DISPOSICION DE RESIDUOS -DESPUÉS



<sup>39</sup>

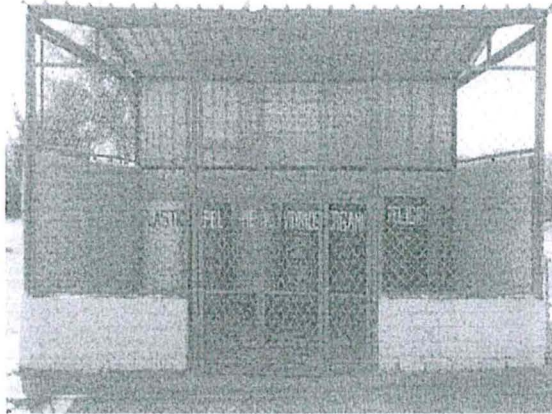
Cabe indicar que dicha acta constituye un documento público al haber sido emitido por los funcionarios públicos del ITP-SANIPES organismos adscritos al PRODUCE, tal como dispone el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la LPAG:

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Folio 63 del Expediente.





AREA DE DISPOSICION DE RESIDUOS -DESPUES

- 33. Por tanto, el 20 de febrero del 2014 (dos días posteriores a la realización de la Supervisión Regular 2014) Mai Shi contaba con un almacén central para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.
- 34. Cabe indicar que un almacén de residuos sólidos con las características que se pueden apreciar en las vistas fotográficas no se pudo construir en tan solo dos días posteriores a la Supervisión Regular 2014, motivo por el cual, en aplicación de lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>41</sup>, se concluye que MAI SHI si habría contado con un almacén central para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión.
- 35. En consecuencia, al momento de la Supervisión Regular 2014, Mai Shi contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligros; por lo cual corresponde declarar el **archivo del PAS** en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

"Artículo 230°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mai Shi Group S.A.C. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras	Normas supuestamente incumplidas
1	No habría realizado y presentado tres (3) monitoreos de ruido (niveles de presión sonora y elaboración de las curvas isosónicas) dos (2) de frecuencia semestral y uno (1) de frecuencia anual correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).
2	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Regístrese y comuníquese

CGM/jjps



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

x

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
* Entorno	Entorno Humano				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Grado de afectación
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	1	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
			Desde 50% hasta 100%		
<b>Extensión</b>			<b>Personas potencialmente expuestas</b>		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				9
* Valor	Leve				2
<b>RIESGO</b>		<b>Consecuencia)</b>		<b>(Probabilidad x Gravedad de la</b>	
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

